

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE MANCHA REAL (JAÉN)

**2021/526** *Aprobación definitiva de Ordenanza municipal reguladora del Régimen de Zonificación Acústica de Mancha Real.*

#### **Edicto**

Doña María del Mar Dávila Jiménez, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén).

#### **Hace saber:**

Que, habiendo quedado definitivamente aprobada, se hace público el texto íntegro de la siguiente:

#### **ORDENANZA REGULADORA DEL RÉGIMEN DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA DE MANCHA REAL**

##### SUMARIO

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### CAPÍTULO I: DE LAS CUESTIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto

Artículo 2: Ámbito de Aplicación

Artículo 3: Competencias de la Administración Municipal para la determinación de la calidad acústica

Artículo 4: Definiciones

##### CAPÍTULO II DE LA REGULACIÓN ACÚSTICA

##### TÍTULO I LAS ÁREAS ACÚSTICAS

Artículo 5: Directrices para la delimitación de las Áreas Acústicas

Artículo 6: Tipología de las áreas de sensibilidad acústica

Artículo 7: Tipología de los usos asociados a las diferentes Áreas Acústicas

Artículo 8: Delimitación de las Áreas Acústicas en el municipio

##### TÍTULO II: EL TRATAMIENTO DE LAS ÁREAS ACÚSTICAS EN LAS FIGURAS DE PLANEAMIENTO

Artículo 9: El tratamiento de las Áreas Acústicas en el Planeamiento General

Artículo 10: El tratamiento de las Áreas Acústicas en el Planeamiento de Desarrollo

Artículo 11: Las Áreas Acústicas frente a la coexistencia de usos

##### TÍTULO III: LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 12: Objetivos de Calidad Acústica

Artículo 13: El cumplimiento de los Objetivos de la Calidad Acústica

##### TÍTULO IV: DELIMITACIÓN DE LA SENSIBILIDAD ACÚSTICA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

Artículo 14: Delimitación de la Sensibilidad Acústica en Mancha Real

Artículo 15: La Sensibilidad Acústica en el Suelo Urbano Consolidado

Artículo 16: La Sensibilidad Acústica en el Suelo Urbano No Consolidado

Artículo 17: La Sensibilidad Acústica en el Suelo Urbanizable Ordenado

Artículo 18: La Sensibilidad Acústica en el Suelo Urbanizable Sectorizado

Artículo 19: La Sensibilidad Acústica en el Suelo No Urbanizable

Artículo 20: La Sensibilidad Acústica en los Sistemas Generales de Transporte

TÍTULO V: CONTROL DE RUIDO MEDIDAS DE CONTROL, PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS

Artículo 21: Medidas de Control

Artículo 22: Medidas de Prevención

Artículo 23: Medidas Correctoras

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA: Aprobación y normalización de modelos

DISPOSICIÓN FINAL: Entrada en vigor

**ANEXO I: PLANOS DE INFORMACIÓN**

Código	Denominación
INF_01	Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal · Plano o.1.1 Delimitación del Término Municipal Plan Especial de Protección del Medio Físico Situación de Yacimientos Arqueológicos
INF_02	Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal · Plano o.1.2 Delimitación del Término Municipal Plan Especial de Protección del Medio Físico Situación de Yacimientos Arqueológicos
INF_03	Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal · Plano o.2 Ordenación Pormenorizada Clasificación del Suelo
INF_04	Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal · Plano o.3 Clasificación del Suelo
INF_05	Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Mancha Real a la Ley 7/2002 · Plano C-1 Clasificación y Categorías del Suelo Urbano y Urbanizable
INF_06	Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Mancha Real a la Ley 7/2002 · Plano C-2 Termino Municipal, Clasificación y Categorías del Suelo No Urbanizable

**ANEXO II PLANOS DE ORDENACIÓN**

Código	Denominación
ORD_01	Áreas Acústicas · Término Municipal
ORD_02	Áreas Acústicas · Mancha Real Núcleo Principal
ORD_03	Áreas Acústicas · Mancha Real Zona Industrial
ORD_04	Áreas Acústicas · Sotogordo, Arroyovil y La Planeta

*Exposición de Motivos*

La legislación española vigente elaborada para abordar el control de la contaminación acústica que padece la población, especialmente la residente en núcleos urbanos, deviene básicamente de los trabajos realizados en la Unión Europea sobre este problema medioambiental.

La primera plasmación de los estudios sobre la contaminación acústica auspiciados por la Unión Europea constituyó el Libro Verde de la Comisión Europea, de noviembre de 1996, "Política futura de lucha contra el ruido". De este documento y de los trabajos abordados en desarrollo de su contenido, surgió la Directiva 2002/49/CE del Parlamento y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre "Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental".

Esta Directiva tiene por objeto establecer un enfoque unitario para todos los países miembros de la Comunidad Europea destinado a evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos y las molestias de la exposición al ruido ambiental. En el texto se plantea aplicar progresivamente las medidas siguientes:

- Determinar la exposición al ruido ambiental, mediante la elaboración de mapas de ruidos según métodos de evaluación comunes a los Estados miembros.
- Poner a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos.
- Adoptar planes de acción por los Estados miembros dirigidos a prevenir y reducir el ruido ambiental siempre que sea necesario y, en particular, cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana. Asimismo, se pretende mantener la calidad del entorno acústico cuando ésta sea satisfactoria. Estos planes de acción tomarán como base los resultados de los mapas de ruidos.

Antes de la publicación de la Directiva Europea, la legislación española sobre el ruido se limitaba a abordar aspectos sectoriales o puntuales y carecía de un enfoque estructurado y global. La transposición de la Directiva ha proporcionado la oportunidad de introducir en la legislación española (estatal y autonómica) un enfoque integrado en la lucha contra la contaminación acústica que comenzó a materializarse con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE número 276 de 18/11/2003).

Por lo que se refiere a la legislación estatal y en desarrollo de la Ley del Ruido se han publicado dos textos legales:

- El Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que desarrolla la Ley en lo referente a la Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental (BOE número 301 de 17/12/2005).

Básicamente establece la definición y la aplicación de los índices de ruido y las características de los mapas estratégicos de ruido (de grandes ejes viarios, ferroviarios y aeropuertos y de las aglomeraciones de más de 100.000 habitantes) y de los planes de acción dirigidos a solucionar los problemas del ruido y sus efectos. Salvo en lo referente a la definición de los índices de ruido, el resto de sus determinaciones no son aplicables en la zonificación acústica del municipio de Mancha Real.

- El Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (BOE nº 254 de 23/10/2007).

Las determinaciones de su Capítulo III (Zonificación acústica. Objetivos de calidad acústica), de su Anexo II (Objetivos de calidad acústica) y de su Anexo V (Criterios para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica) son básicas para elaborar el presente documento de zonificación acústica del municipio de Mancha Real.

Simultáneamente a la publicación del Real Decreto 1367/2007 se publicó el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico "DB-HR Protección frente al ruido" perteneciente al Código Técnico de la Edificación. Su objeto es definir reglas y procedimientos que permiten limitar el riesgo de molestias o enfermedades

que el ruido pueda producir a los usuarios en el interior de los edificios.

Paralelamente, la Junta de Andalucía ha desarrollado su propia legislación autonómica, materializada en dos textos legales:

- El Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (BOJA número 243 de 18/12/2003).

Constituye la normativa autonómica específica sobre el ruido. En el Capítulo I de su Título II establece los tipos de áreas de sensibilidad acústica y en el Anexo I (Tabla nº 3) los límites de niveles de ruido ambiental aplicables en cada tipo de área.

- La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA número 143 de 20/07/2007).

Incluye determinaciones específicas sobre contaminación acústica en la Sección 4ª del Capítulo II de su Título IV que complementan y en algunos aspectos modifican lo establecido en el Decreto 326/2003 (por ejemplo, en el establecimiento de los tipos de áreas de sensibilidad acústica).

Con posterioridad a la publicación de la normativa autonómica citada, entró en vigor el referido Real Decreto 1367/2007 que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Esta normativa estatal, que establece nuevos criterios en la utilización de algunos instrumentos a aplicar en la lucha contra la contaminación acústica (sobre zonificación acústica, sobre niveles sonoros así como sobre otros aspectos puntuales), ha creado incertidumbre sobre la coherencia entre las determinaciones aplicables según procedan de la legislación estatal o de la legislación autonómica. Por ello, la Junta de Andalucía ha abordado la redacción (con previsión de que entre en vigor a corto plazo) de una nueva normativa autonómica que se acomode con la máxima sintonía posible a la nueva legislación estatal.

Asimismo, frente a toda esta normativa legal, el artículo 5 del ya citado Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, mediante el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, establece un mínimo de materias que deberán ser reguladas por los municipios andaluces mediante la aprobación de la correspondiente Ordenanza.

### *Capítulo I. De las Cuestiones Generales*

Artículo 1: Objeto.

El objetivo básico de la presente Ordenanza es la delimitación por tipos de las Áreas Acústicas de las distintas superficies del territorio, en aplicación de los criterios del artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, por el que, con carácter general, se debe establecer esta zonificación acústica antes de cinco años a partir de su entrada en vigor.

Asimismo, en el presente documento se establecerán los criterios y características tanto de la zonificación acústica propuesta, en orden a lo recogido en el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, como de las áreas acústicas delimitadas. Para ello se atenderá a las tipologías

que se establecen en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. La delimitación se hará de acuerdo con las características específicas de los usos del suelo existentes en el municipio y de los previstos en el planeamiento urbanístico.

Artículo 2: **Ámbito de Aplicación.**

La presente Ordenanza será de aplicación en la totalidad del municipio de Mancha Real, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 326/2003, mediante la que se impone a los Ayuntamientos la determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas. Es por ello por lo que se aborda la presente zonificación acústica del municipio, en cumplimiento, asimismo, de la legislación estatal y de la legislación autonómica previamente señaladas en la Exposición de Motivos. Asimismo, la zonificación acústica del término municipal afecta, a las áreas urbanizadas, a los nuevos desarrollos previstos y a los espacios naturales protegidos.

Artículo 3: **Competencias de la Administración Municipal para la determinación de la calidad acústica.**

La presente Ordenanza se redacta según lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, mediante el que se atribuye a la Administración Local el ejercicio de las siguientes competencias:

1. La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con:

A) El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.

B) El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

2. La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, que no estén sometidas a autorización ambiental integrada o unificada, siendo en estos casos competencia de la Consejería en materia de medio ambiente.

3. La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción en los términos que se determine reglamentariamente.

4. La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas.

Artículo 4: **Definiciones.**

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

• **Actividades (\*)**: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento. (\*) Ley 37/2003, de 17 de

noviembre, del ruido. Artículo 3.

- Área Acústica (\*): ámbito territorial, delimitado por la Administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica. (\*) Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. Artículo 3.

- Área Urbanizada (\*): superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento. (\*) Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. Artículo 2.

- Calidad Acústica (\*): grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito. (\*) Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. Artículo 3.

- Contaminación Acústica (\*): presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente. (\*) Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. Artículo 3.

- Efectos Nocivos (\*): efectos negativos sobre el medio ambiente o sobre la salud humana, tales como molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés, hipertensión, etc. (\*) Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre. Artículo 3.

- Escala dB(A): La escala dB(A) o decibelios (A) es la utilizada normalmente para cuantificar las medidas de sonido. Mide la intensidad de sonido en todo el rango de las diferentes frecuencias audibles (diferentes tonos), y posteriormente utiliza un sistema de ponderación teniendo en cuenta que el oído humano tiene una sensibilidad diferente a cada frecuencia de sonido. Es una escala logarítmica, o escala relativa, lo que significa que al doblar la presión sonora (o energía del sonido) el índice se multiplica aproximadamente por 3. Así pues, un nivel de sonido de 100 dB(A) contiene el doble de energía que uno de 97 dB(A). La razón de medir el sonido de esta manera es que el oído (el cerebro) humano percibe el sonido en términos del logaritmo de la presión sonora, en lugar de en términos de la presión sonora en sí misma.

- Índice Acústico (\*): magnitud física para describir la contaminación acústica que tiene relación con los efectos producidos por ésta. Los índices acústicos utilizados en la legislación sobre ruido se expresan en la escala dB(A). (\*) Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. Artículo 3.

- Índice de Emisión (\*): índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor. (\*) Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. Artículo 3.

- Índice de Inmisión (\*): índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado. (\*) Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. Artículo 3.

- Ld (Índice de ruido día) (\*): el índice de ruido asociado a la molestia durante las doce horas del período día, que se describe en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005. (\*) Real Decreto 1313/2005, de 16 de diciembre. Artículo 3.
- Le (Índice de ruido tarde) (\*): el índice de ruido asociado a la molestia durante las cuatro horas del período tarde, que se describe en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005. (\*) Real Decreto 1313/2005, de 16 de diciembre. Artículo 3.
- Ln (Índice de ruido noche) (\*): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño durante las ocho horas del periodo noche, que se describe en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005. (\*) Real Decreto 1313/2005, de 16 de diciembre. Artículo 3.
- Mapa de Ruido (\*): la presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica. (\*) Directiva 2002/49/CE del Parlamento y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, Artículo 3, y Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, Artículo 3.
- Nuevo Desarrollo Urbanístico (\*): superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización. (\*) Real Decreto 1567/2007, de 19 de octubre. Artículo 2.
- Objetivo de Calidad Acústica (\*): conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión. (\*) Real Decreto 1567/2007, de 19 de octubre. Artículo 2.

## *Capítulo II De la Regulación Acústica*

### *Título I: Las Áreas Acústicas*

Artículo 5: Directrices para la Delimitación de las Áreas Acústicas.

Para la delimitación de las áreas acústicas, se señalan las siguientes directrices generales, en cumplimiento del el punto 2 del citado Anexo V del Real Decreto 1367/2007:

1. Los límites que delimiten las áreas acústicas deberán ser fácilmente identificables sobre el terreno tanto si constituyen objetos construidos artificialmente, calles, carreteras, etc. como si se trata de líneas naturales tales como cauces de ríos, desniveles o límites de los términos municipales.
2. El contenido del área delimitada deberá ser homogéneo, estableciendo las adecuadas fracciones en la delimitación para impedir que el concepto uso preferente se aplique de forma que falsee la realidad a través del contenido global.
3. Las áreas definidas no deben ser excesivamente pequeñas para tratar de evitar, en lo posible, la fragmentación excesiva del territorio con el consiguiente incremento del número de transiciones.

4. Se estudiará la transición entre áreas acústicas colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen los 5 dB(A).

Artículo 6: Tipologías de Áreas de Sensibilidad Acústica.

Las Áreas de Sensibilidad Acústica se encuentran definidas como aquellas superficies o ámbitos territoriales donde se pretenda que exista una calidad acústica homogénea. Estas áreas son establecidas por el Ayuntamiento de Mancha Real en la presente Ordenanza, en atención al uso predominante del suelo y en virtud de los criterios y objetivos que a continuación se señalan:

1. Correspondencia entre Áreas Acústicas e Índices de Ruido:

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el Anexo II del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se establece la siguiente correspondencia entre las Áreas Acústicas y sus Índices de Ruido:

<b>Correspondencia entre las Áreas Acústicas (Ley 37/2003) y sus Índices de Ruido (RD 1367/2007)</b>				
Área	Uso Predominante del Suelo	Valores Límite (db(A))		
		Día	Tarde	Noche
A	Residencial	65	65	55
B	Industrial	75	75	65
C	Recreativo y Espectáculos	73	73	63
D	Terciario (distinto a recreativos y espectáculos)	70	70	65
E	Sanitario, Docente y Cultural (especial protección)	60	60	50
F	Sistemas Generales de Infraestructuras de Transporte u otros equipamientos públicos	Sin determinar	Sin determinar	Sin determinar
G	Espacios Naturales (especial protección) (*)	60	60	50

(\*) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

2. Correspondencia entre Áreas Acústicas y usos del suelo:

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre se establecen los valores límite que a continuación se relacionan, en virtud de las siguientes tipologías de áreas de sensibilidad acústica según el predominio de determinados usos del suelo y los niveles límite de ruido que no deben superarse en ellas:



<b>Tipos de Áreas de Sensibilidad y Niveles Límite de Ruido Ambiental en Fachadas de Edificaciones (Artículo 11 y Tabla 3 del Decreto 326/2003)</b>				
Tipo	Área	Uso Predominante	Valores Límite (db(A))	
			Día	Noche
I	Silencio	Sanitario Docente Cultural Espacios Naturales Protegidos, salvo las zonas urbanas	55	40
II	Levemente Ruidosa	Residencial Zonas Verdes (excepto casos que constituyan zonas de transición) Adecuaciones recreativas, campamentos de turismo, aulas de la naturaleza y senderos.	55	45
III	Toleradamente Ruidosa	Hospedaje Oficinas o Servicios, Comercial Deportivo Recreativo	65	55
IV	Ruidosa	Industrial Zona Portuarias Servicios Públicos no comprendidos en los tipos anteriores	70	60
V	Especialmente Ruidosa	Infraestructuras de Transporte Autovías, Autopistas y Rondas de Circunvalación Ejes Ferroviarios Aeropuertos Áreas de Espectáculos al Aire Libre	75	65

3. Áreas Acústicas y Sectores del Territorio con predominio de suelo de uso característico turístico:

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental las Áreas de Sensibilidad Acústica se determinan, en función del uso predominante del suelo, los siguientes tipos de Sectores:

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico.
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto de los contemplados en los párrafos anteriores.
- f) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.

g) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.

h) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Artículo 7: Tipología de los usos asociados a las diferentes Áreas Acústicas.

La determinación de los principales usos asociados a las correspondientes áreas acústicas a contemplar en la Zonificación Acústica de la presente Ordenanza se han aplicado los criterios que establece el Anexo V del R.D. 1367/2007, que a continuación se relacionan:

1. Áreas Acústicas de Tipo A. Sectores del Territorio de Uso Residencial: Se incluyen tanto los sectores del territorio que se destinan de forma prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como los que son complemento de su habitabilidad tales como parques urbanos, jardines, zonas verdes destinadas a estancia, áreas para la práctica de deportes individuales, etc.

Las zonas verdes que se dispongan para obtener distancia entre las fuentes sonoras y las áreas residenciales propiamente dichas no se han asignado a esta categoría acústica, se consideran como zonas de transición y no podrán considerarse de estancia.

2. Áreas Acústicas de Tipo B. Sectores del Territorio de Uso Industrial: Se incluyen los sectores del territorio destinados o susceptibles de ser utilizados para los usos relacionados con las actividades industriales incluyendo los procesos de producción, los parques de acopio de materiales, los almacenes y las actividades de tipo logístico, estén o no afectas a una explotación en concreto, los espacios auxiliares de la actividad industrial como subestaciones de transformación eléctrica, etc.

3. Áreas Acústicas de Tipo C. Sectores del Territorio con Predominio de Uso Recreativo y de Espectáculos: Se incluyen los espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones así como los lugares de reunión al aire libre, salas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial mención de las actividades deportivas de competición con asistencia de público, etc.

4. Áreas Acústicas de Tipo D. Actividades Terciarias No Incluidas en la Categoría C: Se incluyen los espacios destinados preferentemente a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias, etc.

5. Áreas Acústicas de Tipo E. Zonas del Territorio Destinadas a Usos Sanitario, Docente y Cultural que Requieran Especial Protección Contra la Contaminación Acústica: Se incluyen las zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, tales como las zonas residenciales de reposo o geriatría y las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes tales como «campus» universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, zonas museísticas y de manifestación cultural, etc.

6. Áreas Acústicas de Tipo F. Sectores del Territorio Afectados a Sistemas Generales de Infraestructuras de Transporte y Otros Equipamientos Públicos que los Reclamen: En este tipo se incluyen las zonas del territorio de dominio público en el que se ubican los sistemas generales de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario.

7. Áreas Acústicas de Tipo G. Espacios Naturales que Requieran Protección Especial: Se incluirán los espacios naturales que requieran protección especial contra la contaminación acústica. En estos espacios naturales deberá existir una condición que aconseje su protección bien sea la existencia de zonas de cría de la fauna o de la existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger.

Asimismo, se incluirán las zonas tranquilas en campo abierto que se pretenda mantener silenciosas por motivos turísticos o de preservación del medio.

Artículo 8: Delimitación de Áreas Acústicas en el municipio.

Las áreas acústicas mediante las que se define la zonificación Acústica de Mancha Real se determinan en el cuadro resumen que a continuación se relaciona:

<b>Tipología de las Áreas Acústicas</b>		
<b>Decreto 326/2003 (BOJA 243 de 18-12-2003)</b>	<b>Real Decreto 1367/2007 (BOE 254 de 23-10-2007)</b>	<b>Usos Predominantes</b>
II	A	Residencial
IV	B	Industrial
III	C	Recreativo y Espectáculos
III	D	Terciario (excepto categorías III y C)
I	E	Sanitario, Docente y Cultural (especial protección)
V	F	Sistemas Generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen
I	G	Espacios Naturales (especial protección)

En consideración a las características de usos existentes y previstos en el municipio no se consideran de aplicación el resto de áreas de sensibilidad acústica definidas en la legislación (el tipo F del art. 7 de la Ley del Ruido y del Real Decreto 1367/2007 y su equivalente, el tipo V del Decreto 326/2003, así como el tipo definido en el artículo 70 de la Ley GICA en el que predominaría el suelo de uso característico turístico).

Esta delimitación se ha establecido en virtud de las determinaciones contempladas en las Normas Urbanísticas, referentes a la compatibilidad entre usos y a la intensidad de edificación de cada uso permitido, contempladas en el Título II "Normas Particulares en Suelo Urbano" y el Título III "Normas Particulares de Edificación y Usos del Suelo Apto para Urbanizar".

*Título II: El Tratamiento de las Áreas Acústicas en las Figuras de Planeamiento*

Artículo 9: El tratamiento de las Áreas Acústicas en el Planeamiento de general.

En cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas establece en el artículo 13 de la Sección 1ª “Zonificación Acústica” se establecen las siguientes estipulaciones en relación a la planificación urbanística:

1. Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general, se utilizará esta delimitación.
2. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.
3. Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.
4. La adecuación del planeamiento a lo establecido en este Real Decreto se realizará en la forma y con el procedimiento que disponga la normativa autonómica.

Artículo 10: El tratamiento de las Áreas Acústicas en el Planeamiento de Desarrollo.

La documentación de referencia para el establecimiento de las áreas acústicas será en planeamiento general vigente de Mancha Real, integrado por los documentos siguientes:

- a) Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Mancha Real a la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para todos aspectos relacionados con la Ordenación Estructural del municipio.
- b) Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Mancha Real, para todas las determinaciones en relación con la Ordenación Estructural y Pormenorizada.
- c) Las Innovaciones de Planeamiento General aprobadas definitivamente.
- d) El Planeamiento de Desarrollo aprobado definitivamente.

Artículo 11: Las Áreas Acústicas frente a la Coexistencia de Usos.

Cuando en una zona coexisten o pueden coexistir varios usos que sean urbanísticamente compatibles, a los solos efectos de su asignación a un tipo de área de sensibilidad acústica, se determinará el uso predominante con arreglo a los siguientes criterios establecidos en el punto 1 del citado Anexo V del Real Decreto 1367/2007:

1. Porcentaje de la superficie del suelo ocupada o a utilizar en usos diferenciados con carácter excluyente.
2. Cuando coexistan sobre el mismo suelo, bien por yuxtaposición en altura o bien por la ocupación en planta en superficies muy mezcladas, se evaluará el porcentaje de superficie construida destinada a cada uso.
3. Cuando exista duda razonable en relación con el número de personas que habitan o utilizan la superficie a tratar, se acudirá al criterio establecido en el párrafo anterior.
4. Se tendrá en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles.
5. En un área acústica determinada se admitirán usos que requieran mayor exigencia de protección acústica garantizando en todo caso en los receptores el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica previstos.

*Título III: La Consecución de los Objetivos de Calidad Acústica*

Artículo 12: Objetivos de Calidad Acústica.

1. Se entiende por objetivo de calidad acústica aquel conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado y en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.
2. En el establecimiento de los objetivos de calidad acústica tendrán en cuenta los valores de los índices de inmisión y emisión, el grado de exposición de la población, la sensibilidad de la fauna y de sus hábitats, el patrimonio histórico expuesto y la viabilidad técnica y económica. Estos límites serán de aplicación a los distintos tipos de áreas acústicas, referidos tanto a situaciones existentes como nuevas. Así mismo son de aplicación al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.
3. Los objetivos de calidad acústica a alcanzar de acuerdo con la zonificación acústica de la presente Ordenanza consisten en no superar los niveles límite de ruido establecidos por la legislación para los distintos tipos de áreas de sensibilidad acústica utilizados.
4. La comprobación de los niveles de ruido que se alcancen en las distintas áreas delimitadas podrán realizarse bien a solicitud de particulares interesados, bien para resolver posibles denuncias sobre molestias producidas por el ruido o bien como consecuencia de una actuación sistemática, por parte de la administración responsable, dirigida a confeccionar mapas de ruido de acuerdo con lo establecido en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 71 de la Ley 7/2007.
5. La administración municipal, en colaboración con la Consejería competente en materia de medio ambiente, debe dirigir sus actuaciones a conseguir los objetivos de calidad acústica que establece la presente zonificación acústica del territorio municipal. Para ello deberá abordar la redacción de los estudios acústicos, mapas de ruido o planes de acción que pudieran ser pertinentes y ejercer las tareas de vigilancia, control y disciplina que según la legislación autonómica le corresponden (artículo 4 del Decreto 326/2003, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica y artículo 69 de la Ley 7/2007, de Gestión

Integrada de la Calidad Ambiental).

Artículo 13: Cumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica.

En las áreas urbanizadas existentes se establece como objetivo de calidad acústica para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

1. Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en las tablas contempladas en el artículo 6 de la presente Ordenanza el objetivo de calidad acústica será alcanzar dicho valor.
2. En estas áreas acústicas se adoptarán las medidas necesarias para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, mediante la aplicación de planes zonales específicos.
3. En caso contrario, es decir si los valores obtenidos son inferiores a los que se muestran en la tabla, el objetivo de calidad acústica será la no superación de esos valores.

Con objeto de mantener en el futuro los objetivos de calidad acústica establecidos en la zonificación establecida por la presente Ordenanza, así como de mejorarlos y adecuarlos a las futuras demandas sociales y a las exigencias legales de protección de la población frente al ruido, debe tenerse en cuenta que:

<b>Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Mancha Real (ordenación pormenorizada: calificación del suelo y compatibilidad de usos)</b>		
<b>Planos de Ordenación</b>		
o.1.1	Delimitación del Término Municipal Plan Especial de Protección del Medio Físico Situación de Yacimientos Arqueológicos	1/10.000
o.1.2	Delimitación del Término Municipal Plan Especial de Protección del Medio Físico Situación de Yacimientos Arqueológicos	1/10.000
o.2	Ordenación Pormenorizada Clasificación del Suelo	1/2.000
o.3	Clasificación del Suelo	1/5.000
<b>Normas Urbanísticas</b>		
Título II	Normas Particulares en Suelo Urbano	
Título III	Normas Particulares de Edificación y Usos del Suelo Para Urbanizar	

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, la delimitación de las áreas acústicas se revisará periódicamente, como máximo cada 10 años desde su aprobación.

b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial. Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación del planeamiento urbanístico de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del

suelo.

*Título IV: Delimitación de la Sensibilidad Acústica en el Término Municipal*

Artículo 14: Delimitación de la sensibilidad acústica en Mancha Real.

Para determinar el impacto acústico de un uso del suelo o actividad en una determinada zona, será necesario disponer de los objetivos de calidad acústica aplicable a la misma, por lo que se debe clasificar con una determinada área de sensibilidad acústica.

Los documentos de planeamiento utilizados como referencia para determinar los usos globales y pormenorizados son los siguientes:

<b>Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Mancha Real a la Ley 7/2002 (clasificación, categorías, usos globales del suelo y sistemas generales)</b>		
<b>Planos de Ordenación</b>		
C-1	Clasificación y Categorías del Suelo Urbano y Urbanizable	1/5.000
C-2	Termino Municipal, Clasificación y Categorías del Suelo No Urbanizable	1/20.000

<b>Innovaciones de Planeamiento General (con incidencia en la clasificación o en la calificación del Suelo)</b>		
SUS-7	Clasificación de Suelo No Urbanizable en Urbanizable Sectorizado	Uso Industrial
SUO-T-1	Clasificación de Suelo No Urbanizable en Urbanizable Ordenado	Uso Terciario

<b>Sectores de Suelo Urbanizable con Planeamiento de Desarrollo Aprobado Definitivamente (establecimiento de los usos pormenorizados)</b>		
SUO-2	Plan Parcial	Uso Residencial
SUO-3	Plan Parcial	Uso Residencial
SUO-T-1	Innovación de planeamiento que incorpora la ordenación pormenorizada	Uso Terciario

<b>Áreas o Sectores de Suelo Urbano con Planeamiento de Desarrollo Aprobado Definitivamente (establecimiento de los usos pormenorizados)</b>		
SUO-2	Plan Parcial	Uso Residencial
SUO-3	Plan Parcial	Uso Residencial
SUO-T-1	Innovación de planeamiento que incorpora la ordenación pormenorizada	Uso Terciario

El análisis de sensibilidad acústica se delimitará cartográficamente en función del uso del suelo característico, siguiendo los motivos y criterios que se describen en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la presente Ordenanza.

Artículo 15: La sensibilidad acústica en el Suelo Urbano Consolidado.

Mancha Real cuenta con tres áreas de suelo urbano consolidado. La principal es el propio núcleo urbano de Mancha Real, donde se localizan prácticamente la totalidad de las dotaciones y servicios con que cuenta el municipio. Está situado al sur del término municipal,

en la falda del complejo serrano Serrezuela de Pegalajar. Las otras dos áreas consolidadas son el núcleo secundario de Sotogordo y el área industrial. Sotogordo se ubica al norte del término municipal, al borde del Río Guadalquivir; el “polígono industrial” se extiende hacia el norte del núcleo urbano principal, sobre ambas márgenes de la carretera de Úbeda, hasta su encuentro con la carretera autonómica A-316.

1. Mancha Real, núcleo principal.

El uso predominante del núcleo urbano principal es Residencial, con las dotaciones y servicios característicos de pequeñas ciudades con funciones de centros rurales. Esta calificación mayoritaria de uso residencial propicia que este núcleo urbano consolidado tenga la consideración de Área Acústica de tipo A/II (Sectores del Territorio de Uso Residencial).

2. Suelos “Industriales de Transición”.

Las áreas identificadas por el artículo 5 de las Normas Subsidiarias como Suelo Industrial de Transición son aquellas en las que se permite una compatibilización entre el uso industrial y el residencial. En consecuencia, el citado artículo reconocía la existencia de actividades productivas y permitiendo su permanencia entre tanto se produjeran los oportunos desarrollos de planeamiento que las transformaran en zonas residenciales, estableciendo para ello las siguientes determinaciones urbanísticas en la Norma 82 de las Normas Urbanísticas:

En ese sentido, las Normas Subsidiarias reconocen tres zonas de transición (ubicadas en las calles Cerámica, Vistalegre y Tosquilla) a las que le asignan la clasificación y calificación de suelo “Urbano Residencial” con carácter estructural y, a continuación, les establecen la zonificación pormenorizada de “Industrial de Transición”, con la correspondiente aplicación directa de la Norma 82. En estas tres zonas, las actividades económicas que en la actualidad existen tienen el carácter de actividades terciarias compatibles con el uso residencial. Por tanto, pasan en este documento a tener la consideración de Área Acústica de tipo A/II (Sectores del Territorio de Uso Residencial), conforme a las indicaciones reflejadas a continuación:

<b>Ámbitos Caracterizados como “Industrial de Transición” y “Suelo Urbano Residencial”</b>						
Ubicación	Normas Subsidiarias		Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias	Uso Actual “de Facto”	Tipo Área Acústica	
	Clasificación y Calificación (Plano o.3)	Clasificación y Calificación (Plano o.2)				
Calle Cerámica	Urbano Residencial	Industrial de Transición	Industrial Consolidado	Actividades Terciarias	A	II
Calle Vistalegre	Urbano Residencial	Industrial de Transición	Industrial Consolidado	Actividades Terciarias	A	II
Calle Tosquilla	Urbano Residencial	Industrial de Transición	Industrial Consolidado	Actividades Terciarias	A	II

Por otra parte, se pueden reconocer otras tres zonas (ubicadas en la avenida de Jimena, en los alrededores del Cementerio y en las traseras del Campo de Fútbol) a las que las Normas Subsidiarias le asignaban la clasificación y calificación de suelo “Urbano Industrial” con carácter estructural y, a continuación, le establecían la zonificación pormenorizada de “Industrial de Transición”. La zona ubicada en la avenida de Jimena se usa en Mancha Real



como Equipamiento Municipal destinado a Campo de Feria: por tanto, se considerará en este documento como Área Acústica de tipo C/III (Sectores del Territorio con Predominio de Uso Recreativo y de Espectáculos). La zona de los alrededores del cementerio (entre la carretera de Úbeda y la calle de la Lonja) alberga actividades industriales en funcionamiento: se considerarán en este documento como Área Acústica de tipo B/IV (Sectores del Territorio de Uso Industrial). Finalmente, la zona situada en las traseras del Campo de Fútbol ha sido recientemente urbanizada y edificada, donde se desarrollan actividades terciarias: se considerarán en este documento como Área Acústica de tipo D/III (Sectores del Territorio de Uso Terciario).

Ámbitos Caracterizados como "Industrial de Transición"						
Ubicación	Normas Subsidiarias		Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias	Uso Actual "de Facto"	Tipo Área Acústica	
	Clasificación y Calificación (Plano o.3)	Clasificación y Calificación (Plano o.2)				
Campo de Feria	Urbano Industrial	Industrial de Transición	Industrial Consolidado	Dotacional Campo de Feria	C	III
Alrededores del Cementerio	Urbano Industrial	Industrial de Transición	Industrial Consolidado	Industrial	B	IV
Traseras del Campo de Fútbol	Urbano Industrial	Industrial	Industrial Consolidado	Actividades Terciarias	D	III

### 3. Sotogordo, núcleo secundario.

El uso predominante del núcleo secundario de Sotogordo es también el Uso Residencial, con una destacada insuficiencia de dotaciones y servicios básicos, habitual en los asentamientos nucleares rurales. Su calificación extensiva del uso residencial propicia que este núcleo urbano consolidado tenga la consideración de Área Acústica de tipo A/II (Sectores del Territorio de Uso Residencial).

### 4. Zona Industrial de la Cruz de Esteban.

En el caso del área urbana consolidada en los márgenes de la A-316, en la zona de la Cruz de Esteban, el uso predominante es el Uso Industrial, con una ausencia notable de espacios libres, equipamientos y servicios básicos, al tratarse de un área no residencial dependiente de los servicios y dotaciones del núcleo urbano principal. Su calificación extensiva de uso industrial propicia que esta área tenga la consideración de Área Acústica de tipo B/IV (Sectores del Territorio de Uso Industrial).

Suelo Urbano Consolidado (Áreas Acústicas · Síntesis)				
Núcleo	Localización	Tipo Área Acústica		Uso Predominante
Mancha Real	Núcleo Principal; zona sur	A	II	Residencial
Sotogordo	Núcleo Secundario	A	II	Residencial
Industrial Cruz de Esteban	Extensión Norte del Núcleo Principal	B	IV	Industrial

### 5. Equipamientos integrados en las zonas anteriores.

No obstante de la definición de las áreas acústicas antes definidas, la información gráfica complementaria pormenoriza, para cada uno de los tres núcleos, la sensibilidad acústica de las zonas destinadas a usos docentes, sanitarios, culturales, deportivos y recreativos existentes.

La mayor parte del suelo del núcleo urbano principal corresponde a la predominancia del uso residencial y, por tanto, se asigna al Área Acústica de tipo A/II. En esta zona existen solares de reducida extensión destinados a dotaciones, usos terciarios, servicios, almacenes, talleres, etc., pero que por su escasa entidad no plantean problemas de compatibilidad con el área tipo A/II, con la que mantienen contacto. Es preciso aclarar el hecho singular de que todos los sistemas dotacionales de Mancha Real se encuentran localizados en el área residencial del núcleo principal.

<b>Dotaciones Compatibles con el Área Acústica de Tipo A/II (Áreas Acústicas · Síntesis)</b>				
<b>Docente</b>	<b>Tipo Área Acústica</b>		<b>Superficie</b>	
CEIP Sixto Sigler	A	II	1.746	m <sup>2</sup>
CEIP San José Calasanz	A	II	3.439	m <sup>2</sup>
CEIP San Marcos	A	II	3.008	m <sup>2</sup>
Guardería	A	II	350	m <sup>2</sup>
<b>SIPS</b>				
Asistencial · Educación Especial	A	II	1.085	m <sup>2</sup>
Ermita de la Inmaculada	A	II	1.219	m <sup>2</sup>
Cámara Agraria	A	II	2.013	m <sup>2</sup>
Ayuntamiento	A	II	702	m <sup>2</sup>
Social	A	II	412	m <sup>2</sup>
Administrativo	A	II	286	m <sup>2</sup>
Iglesia de San Juan Evangelista	A	II	1.009	m <sup>2</sup>
Correos	A	II	241	m <sup>2</sup>
Iglesia de la Encarnación	A	II	451	m <sup>2</sup>
Hogar del Pensionista	A	II	392	m <sup>2</sup>
Casa de la Cultura	A	II	727	m <sup>2</sup>
Ermita Virgen de la Cabeza	A	II	2.417	m <sup>2</sup>
Ermita San Marcos	A	II	644	m <sup>2</sup>
Centro de Salud	A	II	1.395	m <sup>2</sup>

No obstante, en el continuo urbano existen zonas de apreciable extensión superficial que albergan equipamientos y servicios públicos que sí demandan una especial protección contra la contaminación acústica. El tipo de área al que se asignan se recoge en la tabla siguiente.

<b>Dotaciones que se detraen del Área Acústica A/II en la que están Integradas (Áreas Acústicas · Síntesis)</b>				
<b>Docentes</b>	<b>Tipo Área Acústica</b>		<b>Superficie</b>	
IES Peña del Águila	E	I	9.437	m <sup>2</sup>
IES Sierra Mágina	E	I	6.820	m <sup>2</sup>
<b>Deportivos</b>				
Campo de Fútbol Municipal	C	III	16.009	m <sup>2</sup>
Piscina Municipal	C	III	8.486	m <sup>2</sup>
<b>Servicios Públicos</b>				
Cementerio	E	I	7.194	m <sup>2</sup>

Artículo 16: La sensibilidad acústica en Suelo Urbano No Consolidado.

En el término de Mancha Real existen en la actualidad cinco áreas de reforma interior y siete sectores de planeamiento que conforman el Suelo Urbano No Consolidado del

municipio. La mayoría de estos sectores (9) se encuentra en zonas de borde del núcleo urbano principal, constituyendo la ampliación de las áreas de ensanche actualmente existentes. Estos nueve sectores tienen asignado el uso global residencial y se desarrollarán con tipologías variables en función de las zonas en las que están delimitados.

Así, el SUNC-2, el SUNC-8, y el SUNC-10 se encuentran en la zona de casco urbano y su tejido edificatorio se prevé con tipologías plurifamiliares y unifamiliares sin distinción. El ARI-14 junto a otros sectores urbanizables, se encuentra en zona de ensanche donde la tipología prevista será vivienda unifamiliar de media densidad. Por último, el ARI-3, el ARI-4, el ARI-11, el ARI-12 y el SUNC-7 se localizan en zonas de borde donde se prevén tipologías unifamiliares de baja densidad.

Existe un tercer núcleo urbano secundario localizado en la zona central del término municipal. Se trata de Arroyovil, un asentamiento que tiene pendiente la obtención de sus dotaciones, motivo por el cual se constituye el sector de planeamiento SUNC-13.

Los sectores con uso global industrial son los que se extienden desde el borde norte del núcleo urbano principal hasta la carretera A-316. En todo este recorrido y principalmente a lo largo del borde occidental de la carretera de Úbeda está definido el sector SUNC-I-15. Por último, el sector SUNC-I-14 es un sector discontinuo delimitado a ambos lados de en la zona conocida como “La Planeta”. El tejido edificatorio de las construcciones ya implantadas se caracteriza por ser del tipo industria-almacenamiento.

En la tabla siguiente se especifica la asignación de cada una de las áreas o sectores a un tipo de área acústica en razón del uso predominante previsto en cada una de ellas.

<b>Suelo Urbano No Consolidado (Áreas Acústicas · Síntesis)</b>				
<b>Área/Sector</b>	<b>Localización</b>	<b>Tipo Área Acústica</b>		<b>Uso Predominante</b>
ARI-3	Núcleo Principal; zona sureste	A	II	Residencial
ARI-4	Núcleo Principal; zona sureste	A	II	Residencial
ARI-11	Núcleo Principal; zona sureste	A	II	Residencial
ARI-12	Núcleo Principal; zona sureste	A	II	Residencial
ARI-14	Núcleo Principal; zona este	A	II	Residencial
SUNC-2	Núcleo Principal; zona oeste	A	II	Residencial
SUNC-7	Núcleo Principal; zona sur	A	II	Residencial
SUNC-8	Núcleo Principal; zona este	A	II	Residencial
SUNC-10	Núcleo Principal; zona oeste	A	II	Residencial
SUNC-13	Núcleo Secundario · Arroyovil	A	II	Residencial
SUNC-I-14	La Planeta	B	IV	Industrial
SUNC-I-15	Extensión Norte del Núcleo Principal	B	IV	Industrial

Artículo 17: La sensibilidad acústica en Suelo Urbanizable Ordenado.

Los ámbitos que conformaban los desarrollos urbanísticos propuestos en las normas subsidiarias y que cuentan en la actualidad con figuras de planeamiento de desarrollo ya aprobadas se consideran ahora sectores de Suelo Urbanizable Ordenado (sectores SUO-2 y SUO-3). A los anteriores se añade los terrenos incluidos en la innovación de planeamiento que define el sector ordenado SUO-T-1.

El SUO-2, así como otros sectores de suelo urbano no consolidado, se encuentra en la zona

de casco urbano y su tejido edificatorio se prevé con tipologías plurifamiliares y unifamiliares sin distinción. El SUO-3, además de otros sectores de suelo urbano no consolidado, se encuentra en la zona de ensanche, donde la tipología prevista será la vivienda unifamiliar de media densidad. El sector SUO-T-1 se define con Uso Global Terciario. En este sentido, es realmente innovador en cuanto al uso global previsto en el municipio, antes inédito.

Cada uno de los sectores delimitados constituye un área acústica diferenciada con una tipología establecida en función del uso global previsto asignado a estos ámbitos de planeamiento. En los tres casos se trata de áreas contiguas al núcleo urbano principal, si bien el sector SUO-T-1 ocupa una posición algo más periférica.

Suelo Urbanizable Ordenado (Áreas Acústicas · Síntesis)				
Sector	Localización	Tipo Área Acústica		Uso Predominante
SUO-2	Núcleo Principal; zona sureste	A	II	Residencial
SUO-3	Núcleo Principal; zona sureste	A	II	Residencial
SUO-T-1	Núcleo Principal; borde noroeste	D	III	Terciario

Artículo 18: La sensibilidad acústica en Suelo Urbanizable Sectorizado.

Los terrenos que constituyen los nuevos desarrollos delimitados en el Plan General se asignan a los tipos de áreas acústicas correspondientes a los usos predominantes previstos. El SUS-2, junto a otros sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable ordenado, se encuentra en la zona de casco urbano y su tejido edificatorio se prevé con tipologías plurifamiliares y unifamiliares sin distinción. El SUS-1, el SUS-3 y el SUS-4, junto a otros sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable ordenado, se encuentran en la zona de ensanche donde la tipología prevista será vivienda unifamiliar de media densidad. El resto de sectores industriales SUS-5, SUS-6 y SUS-7 conforman un área homogénea por cuanto tiene idénticas determinaciones urbanísticas y proponen tipologías de nave industrial aislada o adosada del tipo almacenamiento.

La protección acústica asignada a estos nuevos desarrollos urbanísticos tiene carácter cautelar y deberá ser definida de forma pormenorizada en los instrumentos de planeamiento de desarrollo de acuerdo con la ordenación detallada de usos que establezcan.

La asignación a las áreas acústicas en función de los usos predominantes se recoge en la tabla siguiente:

Suelo Urbanizable Sectorizado (Áreas Acústicas · Síntesis)				
Sector	Localización	Tipo Área Acústica		Uso Predominante
SUS-1	Núcleo Principal; zona suroeste	A	II	Residencial
SUS-2	Núcleo Principal; zona sureste	A	II	Residencial
SUS-3	Núcleo Principal; zona sureste	A	II	Residencial
SUS-4	Núcleo Principal; zona este	A	II	Residencial
SUS-5	Extensión norte del Núcleo Principal	B	IV	Industrial
SUS-6	Extensión norte del Núcleo Principal	B	IV	Industrial
SUS-7	Borde norte de los suelos industriales	B	IV	Industrial

Artículo 19: La sensibilidad acústica en Suelo No Urbanizable.

- Complejo Serrano Serrezuela de Pegalajar. Especial Protección por la Planificación

Territorial.

El Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Jaén recoge el espacio protegido Serrezuela de Pegalajar. Se encuentra en el borde sur del término municipal, extendiéndose hacia los municipios de La Guardia de Jaén y Pegalajar (\*). (\*)Una gran extensión de este complejo se encuentra, además, registrada como Lugar de Interés Comunitario según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Se trata de una formación del Subbético Sur, que se desarrolla entre las cotas 700 y 1.500 m, coronada por el Cerro del Morrán, con 1.540 m. Las pendientes son fuertes, fundamentalmente las de los lados Este y Oeste, suavizándose en la zona central. Las principales características de este complejo serrano son:

- Son suelos de vocación forestal y de pastos.
- Se trata de unas zonas de importantes acuíferos.
- Alta susceptibilidad a la erosión (niveles V y VI) por fuertes pendientes y presencia de nieve.
- Escasa presencia de vegetación matorral pastizal de montaña con especies endémicas, sustituidas por las repoblaciones de pino carrasco al Este.
- Aparece la fauna propia de pinar y pastizal de montaña.
- Los principales aprovechamientos son el ganadero y el forestal. Secundariamente, la caza menor y el uso agrícola.

Los valores principales para su protección consisten en que:

- La vegetación del espacio presenta importantes valores florísticos y de defensa ante la erosión.
- Respecto a la fauna, son de especial atención las especies protegidas.
- El paisaje de la Sierra y los valores educativos y recreativos que ésta presente le confieren una indudable necesidad de protección.

Sus Normas Particulares de Protección impiden, en general, cualquier tipo de uso o actividad que no esté estrictamente relacionada con la explotación de los recursos vivos presentes y que resulten compatibles con el mantenimiento de sus características y valores protegidos. Interesa limitar la realización de actividades constructivas o transformadoras del medio, de forma que se preserven los valores ecológicos, productivos o paisajísticos de la zona. Los valores inherentes de la zona y las protecciones a las que se hacen referencia propician que este espacio tenga la consideración de Área Acústica de tipo G (Espacios Naturales que Requieran Protección Especial).

- Tramo Inferior del Río Guadalimar y Alto Guadalquivir.

Se trata de una extensión lineal en el extremo norte del término municipal ligada al Río Guadalquivir. Los rasgos principales del lugar vienen definidos por la descripción en sus clases de hábitats:

- Importante para el hábitat 92A0 de la Directiva 92/43/CEE.
- Muy importante para *Ophiogomphus cecilia* (1037).
- Importante para *Chondrostoma polylepis* y *Rutilus alburnoides*.

Los valores propios de la zona y la protección del hábitat a las que se hacen referencia propician que este espacio tenga la consideración de Área Acústica de tipo G (Espacios Naturales que Requieran Protección Especial).

Espacios Naturales Protegidos (Áreas Acústicas · Síntesis)				
Espacio	Localización	Tipo Área Acústica		Uso
PEPMF · Serrezuela de Pegalajar LIC · Estribaciones de Sierra Mágina	Extremo sur del término mun.	G	I	Espacio Natural
LIC · Tramo inferior del Río Guadalimar y Alto Guadalquivir	Extremo norte del término mun.	G	I	Espacio Natural

Artículo 20: La sensibilidad acústica en los Sistemas Generales de Transporte.

Las consideraciones sobre los sistemas generales viarios existentes en el término de Mancha Real se han realizado sobre los resultados obtenidos en el Plan General de Aforos de la Junta de Andalucía. Los datos extraídos corresponden al año 2009 y están realizados por el Servicio de Conservación y Dominio Público de la Dirección General de Carreteras y las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas, a través de sus Servicios de Carreteras. En línea generales, consisten en determinar, entre otros datos, la intensidad del tráfico (intensidad media diaria, IMD) en puntos equilibradamente distribuidos sobre la Red Viaria Andaluza.

Los resultados correspondientes a la estructura general viaria de Mancha Real es la que se expone a continuación:

Sistemas Generales de Transporte (Áreas Acústicas · Síntesis)				
Sistema Viario	Intensidad Media Diaria (vehículos/día)	Tipo Área Acústica		Gran Infraestructura Viaria
A-316	5.000-10.000	F	V	No
A-320	2.000-5.000	F	V	No
JA-3106	1.000-2.000	F	V	No
JA-3203	500-1.000	F	V	No
A-6000	hasta 500	F	V	No

Ninguna de las vías presentes en el término municipal de Mancha Real puede considerarse “gran infraestructura viaria”, puesto que las intensidades circulatorias que soportan son muy inferiores a la cifra de seis millones de vehículos al año, según lo expresado en el artículo 8 del Real Decreto 1513/2005. Por tanto, no se hace necesario la elaboración de Mapas Estratégicos de Ruido para estos ejes.

En cuanto a la zonificación, sí se consideran asignados a áreas especialmente ruidosas tipo V/F al tratarse de zonas de nula sensibilidad acústica y encontrarse afectadas por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte.

*Capítulo V: Control de Ruido: Medidas de Control, Preventivas y Correctivas*

Artículo 21: Medidas de Control.

Acciones destinadas a verificar el cumplimiento de la legislación existente en materia de ruido sobre actividades y vehículos a motor, como principales fuentes sonoras del municipio, identificando fuentes de ruidos y adoptando las medidas oportunas para mantenerlas por debajo de los límites legales.

- a) Control sistemático del ruido de vehículos a motor.
- b) Vigilancia del ruido ambiental.
- c) Solicitar evaluaciones de impacto ambiental.

Artículo 22: Medidas de Prevención.

Acciones de preparación y disposición anticipada para evitar el riesgo de ruido por encima de los niveles legislados, procurando que toda nueva actividad y las pautas de comportamiento ciudadano pasen por el respeto y estricto cumplimiento de las normas establecidas.

1. Restricción del otorgamiento de licencias de ciertas actividades en las zonas de sensibilidad acústica determinadas en este estudio.
2. Introducción de medidas correctoras frente al ruido en las nuevas edificaciones situadas en las proximidades de infraestructuras lineales.
3. Creación de la figura de Inspector de actividades.
4. Dar cumplimiento al Documento Básico de Protección frente al Ruido (DB-HR) del Código Técnico de la Edificación.
5. Formación permanente de agentes de la policía local en materia de contaminación acústica.
6. Creación de campañas de sensibilización de la población.
7. Adopción, en la medida de lo posible, de vehículos sostenibles para los servicios municipales.

Artículo 23: Medidas Correctoras.

Acciones destinadas a mejorar y a corregir las situaciones acústicas desfavorables que sean detectadas, identificando fuentes de ruidos y adoptando las medidas oportunas para mantenerlas por debajo de los límites legales establecidos para cada uso y/o actividad.

1. Implantación de silenciadores, rejillas acústicas, pantallas, barreras o encapsulamientos.
2. Reducción del ruido en la fuente, es decir, reducir los niveles de emisión de ruido.
3. Aislamiento acústico, mediante el aislamiento de fachadas, doble acristalamiento, pantallas acústicas, etc.
4. Planificación urbana y de la gestión de los usos del suelo.
5. Campañas educativas, dirigidas a fomentar hábitos silenciosos y el uso de productos silenciosos.

*Disposición Adicional Única.*

Se faculta a la Alcaldía para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

*Disposición Final: Entrada en Vigor.*

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

**PLANOS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA**

**ANEXO I: PLANOS DE INFORMACIÓN**

PLANOS	DENOMINACIÓN
INF_01	Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal · Plano o.1.1 Delimitación del Término Municipal Plan Especial de Protección del Medio Físico Situación de Yacimientos Arqueológicos
INF_02	Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal · Plano o.1.2 Delimitación del Término Municipal Plan Especial de Protección del Medio Físico Situación de Yacimientos Arqueológicos
INF_03	Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal · Plano o.2 Ordenación Pormenorizada Clasificación del Suelo
INF_04	Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal · Plano o.3 Clasificación del Suelo
INF_05	Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Mancha Real a la Ley 7/2002 · Plano C-1 Clasificación y Categorías del Suelo Urbano y Urbanizable
INF_06	Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Mancha Real a la Ley 7/2002 · Plano C-2 Termino Municipal, Clasificación y Categorías del Suelo No Urbanizable



**ANEXO II: Planos de Ordenación**

<b>PLANOS</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>
ORD_01	Áreas Acústicas · Término Municipal
ORD_02	Áreas Acústicas · Mancha Real Núcleo Principal
ORD_03	Áreas Acústicas · Mancha Real Zona Industrial
ORD_04	Áreas Acústicas · Sotogordo, Arroyovil y La Planeta

**ANEXO I: PLANOS DE INFORMACIÓN**

<b>PLANOS</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>
INF_01	Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal · Plano o.1.1 Delimitación del Término Municipal Plan Especial de Protección del Medio Físico Situación de Yacimientos Arqueológicos
INF_02	Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal · Plano o.1.2 Delimitación del Término Municipal Plan Especial de Protección del Medio Físico Situación de Yacimientos Arqueológicos
INF_03	Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal · Plano o.2 Ordenación Pormenorizada Clasificación del Suelo
INF_04	Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal · Plano o.3 Clasificación del Suelo
INF_05	Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Mancha Real a la Ley 7/2002 · Plano C-1 Clasificación y Categorías del Suelo Urbano y Urbanizable
INF_06	Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Mancha Real a la Ley 7/2002 · Plano C-2 Termino Municipal, Clasificación y Categorías del Suelo No Urbanizable

<b>PLANOS</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>
ORD_01	Áreas Acústicas · Término Municipal
ORD_02	Áreas Acústicas · Mancha Real Núcleo Principal
ORD_03	Áreas Acústicas · Mancha Real Zona Industrial
ORD_04	Áreas Acústicas · Sotogordo, Arroyovil y La Planeta

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mancha Real, a 08 de febrero de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, MARÍA DEL MAR DÁVILA JIMÉNEZ.